REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BARRANQUILLA –ATLÁNTICO

RAD. UNICO: 08001-40-04-003-2001-00725-00
RAD. INTERNO: 359
SENTENCIADO: MANUEL RAMON MELLADO HERNANDEZ.
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA.
FALLADO POR: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
PENA: DOCE (12) MESES

Barranquilla, quince (15) de agosto dos mil doce (2012)

ASUNTO A DECIDIR

Entra al despacho petición presentada por la procuradora 208 judicial penal ROSA GALLO DURANGO, quien solicita la extinción de las penas impuestas y la libertad definitiva del procesado MANUEL RAMON MELLADO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Consta en autos anteriores que **MANUEL RAMON MELLANO HERNANDEZ**, fue condenado por el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla**, mediante **sentencia del 28 junio 2004**, a la **PENA PRINCIPAL** de Doce (12) meses de prisión. Se condenó a indemnizar por conceptos de **PERJUICIOS MATERIALES** a la suma de ocho millones seis cientos ochenta y un mil quinientos pesos (8.681.500), y por **PERJUICIOS MORALES** la suma equivalente a seis (6) salario mínimo legal mensual vigente; a la **ACCESORIA (i)** de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, **ACCESORIA (ii)** suspensión de la patria potestad durante Doce (12) meses y una **MULTA** en cuantía equivalente a UN (1) día de salario mínimo legal mensual vigente, al hallarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

Al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de DOS (2) AÑOS, previa suscripción del acta de compromiso y, por su precariedad económica, se prescindió de dicha caución, sin que se hubiese suscrito acta compromisoria. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2004.

Pues bien, el artículo 88 del C.P. -Ley 599 de 2000- establece entre otras, como causal de extinción de la sanción penal, ***La Prescripción.***
A su turno, el artículo 89 de la misma obra señala que:

> ***"La pena privativa de la libertad, salvo en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."***
> ***La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."***

De la norma transcrita se infiere claramente que el término mínimo para la prescripción de la pena privativa de la libertad es de cinco (5) años.

Es claro entonces, que a la fecha del presente proveído, han transcurrido -desde la ejecutoria de la sentencia - más de ocho (8) años, por lo que se impone decretar la extinción de las penas impuestas, en virtud a que ha operado el fenómeno de la prescripción, al tenor de lo establecido en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar más en el asunto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PRESCRIPCION, **DECLÁRESE EXTINGUIDA** tanto la PENA PRINCIPAL de doce (12) meses de prisión, como las *ACCESORIAS (i) de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la principal, (ii) la suspensión de la patria potestad durante doce (12) meses, así como la de* MULTA, impuestas a **MANUEL RAMON MELLANO HERNANDEZ (C.C. No. 71.981.708 de Turbo, Antioquia)**, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barranquilla, en sentencia del 28 de junio de 2004.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-, la secretaría del despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia para que procedan a la cancelación de los pendientes a que haya lugar. Igualmente, comuníquese esta decisión a la víctima y/o perjudicados.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado que sentenció este caso, para que provea respecto de su archivo definitivo.

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de reposición y apelación (Art. 189 y 191 del C.P.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ANTONIO DAZA RACERO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura